



Juicio No. 02335-2023-00217

**JUEZ PONENTE: JORGE WASHINGTON CARDENAS RAMIREZ, JUEZ  
AUTOR/A: JORGE WASHINGTON CARDENAS RAMIREZ  
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE  
BOLIVAR.** Guaranda, martes 6 de febrero del 2024, a las 13h49.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, al que le corresponde conocer y resolver sobre el recurso de apelación de la sentencia expedida en la respectiva Acción de Protección signada con el No. **02335-2023-00217**, por el señor Abogado Santiago Israel Guerrero Saltos, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Chillanes, con fecha viernes 8 de diciembre del 2023, a las 14h28 (fs. 133 a la 146), se encuentra integrada por los señores Jueces Provinciales: M.Sc Jorge Washington Cárdenas Ramírez (Ponente), Dra. Nelly Marlene Núñez; y, Dr. Álvaro Mauricio Ballesteros Viteri, de conformidad con lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente sentencia por escrito, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden constitucional, legal y doctrinario:

**PRIMERO: ANTECEDENTES. –**

**1.1.- PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES**, presenta acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, representado por la LICENCIADA MIRIAM ISABEL GALARZA LÓPEZ y ABOGADA CARMEN ROCÍO YÁNEZ IBARRA, en sus calidades de Alcaldesa y Procuradora Síndico, respectivamente; y, Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, con asiento en la ciudad de Riobamba. En lo principal, la legitimada activa en la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, destaca lo siguiente: "...1.- A partir del 17 de enero del 2015, mediante Contrato de Servicios Ocasionales de trabajo, la compareciente PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES, ha venido prestando sus servicios lícitos y personales bajo la dependencia en el Centro Gerontológico "ATALAYA" del cantón Chillanes, como Auxiliar de Enfermería y Cuidadora de Adultos Mayores; 2.- La relación laboral se mantuvo mediante la suscripción de varios contratos de servicios ocasionales, hasta el 14 de julio del 2020; 3.- El 25 de marzo del 2020, se suscribe el contrato de servicios ocasionales sujeto a la LOSEP entre la accionante PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, para continuar desempeñando las funciones de CUIDADORA DE ADULTOS MAYORES DEL CENTRO GERONTOLÓGICO "ATALAYA" DEL CANTÓN CHILLANES, que rige a partir del 01 de enero del 2020 hasta

el 31 de diciembre del 2020, conforme al contrato debidamente certificado que adjunta; 4.- Sorpresivamente, en fecha 14 de julio del 2020, mediante MEMORANDUM No. 1015-JTH-GADM-CH-2020, suscrito por la Lic. Zoila Mercedes Huilca, Jefe (e) de Talento Humano del GADMCCCH, a la compareciente PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES, se le notifica con la terminación de sus funciones SIN NINGÚN ARGUMENTO LEGAL, con sustento en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, cuya documentación adjunta al libelo de demanda.

**1.2.- Los Derechos Fundamentales que han sido vulnerados por la actuación de la Autoridad Pública y los Actos que contienen dichas vulneraciones, la legitimada activa menciona los siguientes:** Art. 82 de la CRE; las Sentencias Nos. 016-13-SEP-CC; la Sentencia 030-15-SEP-CC; y, la Sentencia No. 045-15-SEP-CC de la Corte Constitucional, en cuyos contenidos se destacan que se debe considerar como esencial del derecho a la seguridad jurídica, y este radica en la certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, y que siempre que se rompa esa certeza y confianza ciudadana respecto de dichas actuaciones que rebasen o contraríen lo establecido en la Constitución y a las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico establecidas de forma previa, clara, determinada, pública que deben ser aplicadas por las autoridades competentes estaremos frente a una vulneración al derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, y que ahora bien, en el caso que nos ocupa, se debe partir de aquellas normas que forman parte de nuestro sistema jurídico y que se considera han sido inaplicadas por la autoridad competente al dar por terminado el cargo; el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; el Art. 143 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público; la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP. Además menciona que en el presente caso, la compareciente PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES, por haber permanecido más de cinco (5) años trabajando en el Centro Gerontológico "ATALAYA" del cantón Chillanes, le corresponde un contrato indefinido hasta que se llame a Concurso de Méritos y Oposición, a la cual debe resultar ganadora, y que en tal virtud, la compareciente PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES, debe permanecer en funciones como CUIDADORA DE ADULTOS MAYORES en el Centro Gerontológico "ATALAYA" del cantón Chillanes hasta que se llame a CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, a la cual debe resultar ganadora, por disposición del Art. 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el Sector Público, y no habersele cesado en sus funciones, lo cual radica en la ilegalidad; el Derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación contenido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador con fundamento en la Sentencia 102-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1503-12-EP de la Corte Constitucional, la Sentencia No. 102-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1503-12-EP de la Corte Constitucional, pues en el caso in examine se ha omitido el cumplimiento del parámetro referido, toda vez que sin fundamento en derecho se ha procedido a dar por terminado el contrato de Servicios Ocasionales, que lo tenía vigente hasta el 31 de diciembre del 2020 como cuidadora de Adultos Mayores en el Centro Gerontológico "ATALAYA" del cantón

Chillanes que la compareciente venía manteniendo con la entidad accionada, no obstante que ha permanecido en dicho cargo por más cinco (5) años, por lo que, debía permanecer en dicho cargo hasta que se llame al Concurso de Méritos y de Oposición, del cual debe resultar como ganadora por disposición del Art. 12 de la Ley Orgánica Reformatoria a las Leyes que rigen el sector público, y no habersele cesado en sus funciones; que consecuentemente al no existir lógica, toda vez que el acto carece de un análisis fáctico normativo, resulta evidente que el acto en análisis no cumple con el parámetro de razonabilidad, y no se funda en principios constitucionales, ni en normativa infraconstitucional vigente y pertinente para el caso en concreto, habiéndose vulnerado la seguridad jurídica por no ser lógica y razonable, como lo ha referido la Corte Constitucional, lo cual lo torna incomprensible, y por lo tanto, carece de motivación; que se ha vulnerado el Derecho al Trabajo contenido en los Arts. 33, 326 y 327 de la Constitución de la República del Ecuador; el Art. 7, literal a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos; la Sentencia No. 16-16-SEP-CC de la Corte Constitucional; los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la Observación General No. 08 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la que se ha determinado como elementos de este derecho: a) disponibilidad; b) accesibilidad; y, c) aceptabilidad y calidad, lo cual ha sido recogido por la Corte Constitucional; que con respecto a las relaciones laborales que fueron determinadas por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 014-17-SIS-CC, la misma que ha resuelto que corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y de oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público.

1.3.- En aplicación del numeral 2 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Juez Constitucional A-quo, convocó a la audiencia respectiva, en la que se han escuchado tanto a la legitimada activa y legitimados pasivos, quienes, por intermedio de sus defensores técnicos, en lo relevante señalaron lo siguiente:

#### **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE:**

*“En la audiencia pública, la legitimada activa PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES, a través del Dr. Hernán Sisalema Morales, manifiesta lo siguiente: “(...) no he venido a que se reconozca un derecho, sino la vulneración de los derechos constitucionales, por lo tanto la acción de protección es la vía adecuada cuando se trata de vulneración de derechos constitucionales que la Corte Constitucional lo ha tratado en muchos de los casos, y se han ratificado las sentencias de las acciones de protección en este sentido; que existe una vulneración a la seguridad jurídica, pues las personas somos pasajeras y las instituciones van*

quedando; el Centro Gerontológico Residencial "Atalaya" sirven a las personas más vulnerables, por tratarse de personas vulnerables de atención prioritaria de adultos mayores; que la señora Asqui siempre trabajó para el Centro Gerontológico a través de la Fundación, y a través del Municipio a través del MIES, que son instituciones que han querido colaborar desde el 2015 que trabajó para el Centro Gerontológico, y no se puede decir que la relación laboral comenzó del 1 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020; que en el memorando que consta a fs. 5, nunca se habla de los Arts. 144 y 146 del Reglamento que se refiere a la terminación unilateral, se vulneró la seguridad jurídica; que el puesto de su patrocinada es por necesidad y sus labores son continuas, incluso por la pandemia, en la que se necesitan atención permanente por parte de personas especializadas como profesionales en enfermería, por lo que, solicita que se acepte la acción de protección, debiendo declararse la vulneración de los derechos fundamentales, la garantía del debido proceso, la garantía de la motivación, la seguridad jurídica y el derecho al trabajo; que se adopten las medidas de reparación como nos indica la normativa de manera económica; la garantía de la no repetición; las medidas de rehabilitación; y, que se deje sin efecto el Memorando No. 1015 por carecer de motivación que se le notificó a su patrocinada; la reintegración a su puesto de trabajo en el Centro Gerontológico de Adultos Mayores "ATALAYA" donde se venía desempeñando su actual patrocinada; y, los pagos al IESS".

#### **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:**

La legitimada pasiva, señalan: "(...) que se ha dado fe respecto de una relación laboral; se mantiene dicha documentación en la Unidad de Talento Humano, por eso es el actuar de la administración, se han agregado todos los documentos que reposan en la Institución, y se ha dado fe respecto de una relación laboral que mantenía la señorita bajo un convenio estipulado por la Institución del MIES y el GAD Municipal de Chillanes, de la cual se desprende la elaboración de un contrato de servicio ocasional desde el 1 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2020, la misma que se vio interrumpida a los cinco meses, catorce días por un incumplimiento, por una inobservancia de la señorita al no cumplir a cabalidad sus funciones dentro de la Institución y por haber incurrido en faltas disciplinarias que se establece en el Reglamento de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Chillanes, y en este sentido en base a lo que establece la misma normativa legal vigente, de acuerdo a la cláusula tercera, y conforme lo establece el Art. 58 de la LOSEP en concordancia con el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, que una terminación de un contrato se puede dar en forma unilateral del contrato, sin que se prevea un requisito adicional, o sea, que en cumplimiento de la normativa se ha dado por terminado la relación laboral; que en el Memorando 1015-JHT-GADM-CH-2020 de 14 de julio del 2020 que es una copia certificada de la Lic. Zoila Mercedes Huilca, Jefe Encargada de Talento Humano; el Memorando No. 0257-GADM-CH-2020 de 13 de julio de 2020, que ha sido emitido por la Ex - Alcaldesa Lic. María Carmita

*Naucin, emitido por la Lic. Zoila Mercedes Huilca,*

*al igual con copias certificadas y que dispone en atención al Informe Técnico 0201-GADM-CH-CH- 2020, que se proceda en debida forma a dar por terminado de manera unilateral el contrato de servicios ocasionales de la señora PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES cuidadora del Adulto Mayor Residencial "Atalaya"; que el GAD Municipal del cantón Chillanes suscribe un Convenio con el MIES para que se lleve a efecto la atención del adulto mayor desde el 1 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020; que en este sentido recalca que la única relación laboral que mantuvo la señora Patricia Asqui con el GAD Municipal del cantón Chillanes desde el 1 de enero hasta el 14 de julio del 2020, cuya prueba lo ha adjuntado como el aviso de novedades al IESS, el aviso de entrada y el aviso de salida de la Institución que es la ente rectora en temas de relación laboral con la Institución; que la legitimada activa fue desvinculada por una falta grave al Reglamento Interno del GAD Municipal del cantón Chillanes, y que en aplicación del Art. 58 de la LOSEP en la que se indica que al no tener estabilidad laboral fue desvinculada de manera legal, por lo que, solicita que se declare improcedente esta acción de protección por no cumplir los requisitos del Art. 49 de la LOGJCC (...)"*. – Hubo lugar a la réplica y a la contra réplica. – El señor Juez A quo, mediante sentencia expedida con fecha viernes 08 de diciembre del 2023, a las 14h28 (fs. 133 a la 145 vta.) en su parte resolutive, expresa lo siguiente: *"(...) acepta la ACCIÓN DE PROTECCIÓN deducida por la Srta. PATRICIA VERÓNICA ASQUI LÓPEZ, en consecuencia, se dispone: 1.- Declarar la vulneración de los derechos de la accionante, contenidos en los preceptos normativos siguientes: Art. 82, 76 Num. 7 literal l); y, 33 de la Constitución de la República del Ecuador, POR PARTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CHILLANES, en las personas de LCDA. MIRIAM ISABEL GALARZA YÉPEZ Y DRA. YANEZ IBARRA CARMEN ROCÍO Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes y Procuradora Síndica en su respectivo orden, se dejan sin efecto memorándum No. 1015-UATH-GADM-CH-2020, de fecha 14 de julio del 2020 suscrito por la Lic. Zoila Huilca Jefe (E) de U.A.T.H del GADM-CH emitido a Srta. PATRICIA VERÓNICA ASQUI LÓPEZ; 2.- Se dispone la reparación integral y de manera inmediata de los derechos que se han declarado vulnerados, para ello; 3.- Se ordena que la institución accionada a partir de la notificación de esta sentencia, reintegre a sus funciones inmediatamente Srta. PATRICIA VERÓNICA ASQUI LOPEZ, como auxiliar de enfermería en el centro gerontológico "ATALAYA" Cantón Chillanes Provincia Bolívar, o un cargo a fin de las mismas características en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes hasta que sea reemplazada legalmente, o se encuentre inmenso dentro de una de las causales dispuestas en el ordenamiento jurídico para su desvinculación de la institución, como medida de reparación, ordenar a la entidad accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, el pago inmediato de las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separado de sus funciones el accionante, teniendo en cuenta los parámetros legales y jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, principalmente los constantes en la sentencia Nro. 011-16-SIS-CC, así como el pago de otros beneficios derivados de su*

*condición de funcionario público, como el pago de las aportaciones al IESS; y, se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo con sede en el cantón Guaranda, para lo cual se cursará atento oficio por medio de Secretaría. 4).- De conformidad a lo previsto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que una vez ejecutoriada la presente resolución, se remita copia debidamente certificada a la Corte Constitucional, para los fines establecidos en dicha norma. Sin costas ni honorarios que regular. Acto seguido se concede la palabra a la **Dra. YÁNEZ IBARRA CARMEN ROCÍO** quien interpone el recurso de apelación de manera oral, el que es concedido. Actúe el señor Secretario encargado del despacho. Cúmplase y Notifíquese". (sic) (la cursiva no corresponde al texto).*

## **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

Éste Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, tienen jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de protección, con estricta sujeción a lo que establece el Art. 86.3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 8.8, 24 y 168.1 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL:**

En la tramitación de la presente acción constitucional, no se advierte ninguna omisión de solemnidades sustanciales, que influya o pudiere influir en la decisión de la causa, o que pudiere motivar su nulidad, razón por la cual, se declara su validez que es inobjetable.

## **CUARTO: LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:**

**4.1.- LEGITIMACION ACTIVA: PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES**

**4.2.- LEGITIMACIÓN PASIVA: LICENCIADA MIRIAM ISABEL GALARZA YÉPEZ Y ABOGADA CARMEN ROCÍO YÁNEZ IBARRA, ALCALDESA y PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHILLANES- GADMCCH-respectivamente.**

## **QUINTO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCIÓN:**

Los antecedentes que motivan la presente acción de protección son los siguientes: 1. Conforme se encuentra detallado en la **DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO, SI ES POSIBLE UNA**

**RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. LA PERSONA ACCIONANTE NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR LA NORMA O JURISPRUDENCIA QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A SU ACCIÓN.**

– La accionante Patricia Verónica Asqui Goyes, por intermedio de su Abogado patrocinador, afirma que su patrocinada de acuerdo a la certificación y documentación que consta en el proceso ha ingresado a prestar sus servicios lícitos y personales el 17 de enero del 2015 mediante contrato de servicios ocasionales de trabajo, bajo la dependencia en el Centro Gerontológico ATALAYA del cantón Chillanes, como auxiliar de enfermería y cuidadora de Adultos Mayores hasta el 14 de julio del 2020; que con fecha 25 de marzo del 2020, se suscribe el contrato de servicios ocasionales sujeto a la LOSEP entre la accionante PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES, y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, para continuar desempeñando las funciones de CUIDADORA DE ADULTOS MAYORES DEL CENTRO GERONTOLÓGICO “ATALAYA” DEL CANTÓN CHILLANES, **que rige a partir del 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020**, conforme al contrato debidamente certificado que adjunta; que sorpresivamente, con **fecha 14 de julio del 2020**, mediante MEMORANDUM No. 1015-JTH-GADM-CH-2020, suscrito por la Lic. Zoila Mercedes Huilca, Jefe (e) de Talento Humano del GADMCCCH, a la compareciente PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES, es notificada con la terminación de sus funciones SIN NINGÚN ARGUMENTO LEGAL, con sustento en el Art. 158 de la Ley Orgánica de Servicio Público, cuyo documento se encuentra agregado; que uno de los derechos vulnerados se refiere a la seguridad jurídica que establece el Art. 82 de la CRE y la Corte Constitucional en sus innumerables sentencias que son jurisprudencia obligatoria, como es el caso de la Sentencia No. 045-15-SEP-CC, que establece lo siguiente: *“La seguridad jurídica implica la confiabilidad del orden público y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas de cometimiento de arbitrariedades”*; que esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el Art. 75 de la CRE; que según el Art. 58 de la LOSEP, los contratos ocasionales por su naturaleza, de ninguna manera representan estabilidad laboral, ni derecho adquirido para nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la Ley o el Reglamento, pero esta excepción de estabilidad se pierde cuando ya pasan dos años en su puesto de trabajo; el Art. 143 del Reglamento a la LOSEP, que también nos habla de los contratos de servicios ocasionales, y en el inciso segundo nos dice que el plazo máximo para la duración de los contratos ocasionales es de doce (12) meses, o hasta finalizar el ejercicio fiscal, y que podrá ser renovado por última vez por doce (12) meses adicionales, o sea, que bajo esta figura solamente se puede conceder hasta por veinticuatro (24) meses; que existe jurisprudencia que se vuelve un contrato, y con la última reforma se debe llamar a un concurso, y será la persona de servicios ocasionales la ganadora del concurso, y esto dice la Ley; otra norma infringida son las normas que rigen el sector público, especialmente el publicado en el Registro Oficial No. 1008-2017 del 19 de mayo del 2017, y entre otras normas, y en su Art. 12, se dispone que se incluya como Disposición Transitoria Undécima, lo siguiente: *“Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por*

*cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional, o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y de oposición si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas para el Ministerio del Trabajo*"; de acuerdo a esta norma específica hemos justificado que he estado desde el 17 de enero del 2015 hasta el 2020, y por lo tanto no debía darse por terminado nada, y en este caso se vulneró la seguridad jurídica por existir normas claras y específicas establecidas, la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contenido en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la CRE, pues la Corte Constitucional en su múltiple jurisprudencia ha desarrollado diferentes aspectos sobre la motivación para que el sector público o las entidades del sector público no es únicamente enunciar normas sino establecerlas y lo fundamental motivarlas de forma que sean entendibles, comprensibles y lógicas, como así tenemos la sentencia No. 102-15-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1503-12-EP; la sentencia No. 102-15-SEP-CC dictada en el caso No. 1503-12-EP, hace referencia a la obligación constitucional de identificar clara y precisa las fuentes de derecho en que soportan su razonamiento; que el hecho de enunciar un artículo no significa motivación; la sentencia No. 126-13-3 de la CC; la sentencia No. 814, que establece la excepcionalidad en los casos por el Art. 58, que nos habla de que no creará una estabilidad, pero cuando se pasan de los plazos o de los términos que es de 24 meses, tiene que darse un trato preferencial como lo dice el Art. 12 de la reforma a la LOSEP, es decir que si se llama a concurso tendrá que ser la ganadora, por lo tanto, ya habrá una pre estabilidad al haber estado trabajando en el Centro Gerontológico del cantón Chillanes, en el que se ha mantenido desde el año 2015 al 2020.

**PRETENSIÓN:** Solicita que frontalmente se acepte la acción de protección, y que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, la garantía del debido proceso, la garantía de la motivación, seguridad jurídica, y el derecho al trabajo; que sobre las medidas de reparación como nos indica la normativa de manera económica, la garantía de no repetición, las medidas de rehabilitación; y, que se deje sin efecto el Memorando No. 1015, por carecer de motivación que se le notificó a su patrocinada; la reintegración inmediata al Centro Gerontológico de Adultos Mayores "ATALAYA" donde se venía desempeñando su actual patrocinada, y los pagos al IESS.

**SEXTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN.-** La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena; así, el resultado de una acción de protección es la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia. El objeto de la acción de protección se encuentra definido en el Art. 88

de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca; así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados. De lo antes indicado, se colige que la acción de protección tiene como finalidad que las vulneraciones de los derechos constitucionales no queden en la impunidad, pues esta garantía jurisdiccional responde al principio de seguridad y tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y su deber primordial radica precisamente en la protección de los derechos constitucionales, prescindiendo del establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecerla. Esto implica, que los modelos procedimentales en relación a tales garantías deben encontrarse desprovistos de requisitos formales y ofrecer de manera ágil y dinámica una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. La intención del constituyente fue crear una acción que garantizara eficazmente y de manera oportuna y rápida la reparación integral frente a las violaciones de los derechos vinculados a la dignidad de las personas y a la naturaleza; no fue creada una instancia adicional, por lo que no puede confundirse este fin con la posibilidad de ventilar litigios que, aunque eventualmente pueden tener la misma causa, claramente está encaminados a dos cosas distintas reguladas por la ley. Un mismo acto u omisión puede generar al tiempo la vulneración de un derecho subjetivo o facultad legal y el desconocimiento de un derecho constitucional; para el primer caso están las acciones ordinarias y para el último las garantías constitucionales, particularmente la acción de protección establecida en el Art. 88 de la Constitución. Por tanto corresponde a los jueces constitucionales, al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales, la acción de protección una de ellas, verificar si existe algún acto u omisión violatorio de derechos y, de ser el caso declarar tal vulneración, así como ordenar las medidas de reparación a que haya lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 86 del texto Constitucional, pues no se debe olvidar que respecto de estos tipos de acciones, se asume la labor de jueces de garantías constitucionales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en los artículos 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos. De lo antes indicado, se colige que la acción de protección tiene como finalidad que las vulneraciones de los derechos constitucionales no queden en la impunidad, pues esta garantía jurisdiccional responde al principio de seguridad y tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y su deber primordial radica precisamente en la protección de los derechos constitucionales, prescindiendo del establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecerla. El Dr. Ramiro Ávila Santamaría, define a la acción de protección como: *“una acción de conocimiento que tiene por objetivo reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública o particulares”*. Esto implica, que los modelos procedimentales en relación a tales garantías deben encontrarse desprovistos de requisitos formales y ofrecer de manera ágil y dinámica una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado.

## **SÉPTIMO: MARCO JURÍDICO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL:**

7.1.- La acción de protección se constituye en aquella garantía jurisdiccional que tiene como objetivo fundamental el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, razón por la cual su ámbito de análisis es amplio en tanto protege “todos los derechos reconocidos en la Constitución” y además, aquellos que se deriven de la dignidad de las personas conforme lo determinado en la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 del texto constitucional. La Corte Constitucional en la Sentencia N.º 146-14-SEP-CC estableció: “...En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión; para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; al ser así, los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales, y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la justicia ordinaria”.

7.2.- La Norma Suprema dispone que la acción de protección tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución” (Art. 88). Concordante con esta norma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que dicha acción tiene por objeto “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...”. La Corte Constitucional, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública, y bajo ciertos supuestos por parte de un particular, además la Corte ha señalado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales “la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación. En definitiva, la garantía de la acción de protección, es en contra de todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona en cualquiera de sus formas. La Constitución del Ecuador, en armonía con el nuevo paradigma constitucional, que lo caracteriza como Estado constitucional de derechos, instituyó las garantías jurisdiccionales para la protección de derechos; entre ellas, la acción de protección, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá ser interpuesta cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, conforme prevé el artículo 88 de la Carta Magna. El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, se fundamenta en el

respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

7.3.- En sentencia N°. 131-15-SEP-CC, CASO N°. 0561-12-EP, la Corte Constitucional ha señalado: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano”. También la misma Corte Constitucional en la sentencia N°. 0006-09-SEP-CC, Caso 0002-08-EP, puntualizó: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Por tanto, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, la seguridad jurídica constituye una garantía de certeza de que los derechos serán respetados, o una situación jurídica no será cambiada sino por procedimientos establecidos previamente, es decir, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley.

7.4.- La ley Orgánica de Servicio Público- LOSEP- prevé en el Art. 58 los contratos de servicios ocasionales, cuya suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración de Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin (...) Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Cuando la necesidad institucional pasar a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y de oposición, previo el cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se

contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

En el inciso final del Art. 58 de la LOSEP, textualmente reza lo siguiente: *“En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior”*.

El inciso segundo del Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, expresa lo siguiente: *“El pazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso, y podrá ser renovado por única vez hasta por doce meses adicionales en el siguiente ejercicio fiscal”*.

**7.5.-** Entonces tenemos que este tipo de contratos ocasionales se encuentra regulado en el Art. 58 de la LOSEP y en el Art. 143 del Reglamento a esa Ley y tiene por finalidad satisfacer necesidades ocasionales o eventuales que se presenten en las entidades, organismos o personas jurídicas del sector público. La celebración de estos contratos genera “relación de dependencia” de los contratados con la contratante, pero los servidores contratados por esta modalidad no gozan de estabilidad ni ingresan a la carrera administrativa; tampoco tienen derecho a indemnizaciones en caso de supresión de los puestos o de las partidas; no pueden acogerse a los planes de retiro voluntario para acceder a una indemnización ni a la modalidad de “compras de renunciadas”, entre otras restricciones. No obstante, para que una persona pueda ser contratada ocasionalmente, debe cumplir con los requisitos que exija el perfil del puesto que va a ocupar, de acuerdo con la normativa aplicable constante en los manuales internos de las entidades contratantes.

Dada su naturaleza de “ocasionales”, estos contratos pueden darse por terminados en cualquier momento dentro de su plazo de vigencia, que pueden ser hasta doce meses con la posibilidad de renovación por una sola vez por el mismo plazo.

La terminación de los contratos ocasionales se produce por las siguientes causales, previstas en el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP: vencimiento del plazo; acuerdo de las partes contratantes; renuncia del contratado; incapacidad “absoluta y permanente” del contratado para el desempeño del cargo; pérdida de los derechos de ciudadanía del servidor contratado;

decisión unilateral de la autoridad nominadora; obtención de resultados insuficientes en la evaluación; destitución; muerte del contratado.

7.6.- Al respecto, es preciso tomar en cuenta que mediante la sentencia No. 033-13-SEP-CC, la Corte Constitucional expresó lo siguiente, en relación a la valoración sobre la característica de la no permanencia de los contratos ocasionales. *La Corte Constitucional debe precisar que tampoco existe vulneración al trabajo ni a estabilidad laboral, ya que la accionante desde su ingreso al IESS conocía las condiciones de su relación laboral, esto es que no era una funcionaria de carrera, y que el contrato de servicios ocasionales que suscribió con la institución no era indefinido ya que tenía un tiempo de duración establecido.* En igual forma hay que considerar lo expuesto por la Corte Constitucional Sentencia N<sup>o</sup>. 108-14-EP/20, de fecha 09 de junio de 2020, en los numerales que van del 71 al 74, que textualmente dice: 71. *En cuanto a la figura del contrato de servicios ocasionales y el derecho a la estabilidad laboral que podría generarse a partir de la emisión consecutiva de este tipo de contratos, la Corte Constitucional, a lo largo de su jurisprudencia, ha reafirmado los límites que establece la Ley para la emisión de estos contratos, y ha determinado las consecuencias de sobrepasar dichos límites. 72. A partir del año 2009, en el marco de acciones de incumplimiento de resoluciones constitucionales, la Corte Constitucional analizó distintos casos que tenían como denominador común la suscripción sucesiva de contratos de servicios ocasionales en instituciones del sector público y la terminación unilateral de la relación laboral. Lo anterior generó un estado de incertidumbre entre las y los accionantes, quienes alegaron la lesión del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral. En este primer momento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluyó que la emisión de contratos de servicios ocasionales más allá del tiempo establecido en la ley genera estabilidad laboral, lo cual obliga a la institución pública a emitir un nombramiento sin la realización de un concurso de méritos y oposición. 73. En el caso sujeto a análisis, la accionante alega el incumplimiento de varios precedentes emitidos en el marco de esta primera línea jurisprudencial de la Corte. Sin embargo, esta línea fue modificada por esta Corte a partir del año 2012, como resultado del nuevo régimen constitucional y legal establecido a partir de la Constitución del 2008 y de la emisión de la LOSEP. 74. En virtud de las disposiciones de la LOSEP que establecían expresamente que los contratos de servicios ocasionales no podían generar estabilidad laboral, se generó un segundo momento en la jurisprudencia de la Corte al respecto. En este sentido, se concluyó que no se podía generar estabilidad laboral a las y los servidores contratados mediante este régimen, con base en la sola emisión sucesiva de estos contratos más allá del límite de tiempo permitido por la ley, dada la propia naturaleza de este tipo de contratos. Así, por ejemplo, en la sentencia 033-13-SEP-CC de 17 de julio de 2013, la Corte estableció que "los contratos de servicios ocasionales, (...) de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada, puesto que su*

*finalidad es suplir ciertos vacíos de personal*". En el presente caso, nos encontramos que la accionante prestó sus servicios para la Fundación Santa Rita de Casia, como Auxiliar en Enfermería en el Centro Gerontológico Atalaya del cantón Chillanes, desde el 17 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2019, según se colige de la certificación laboral expedida por el señor Oswaldo Ranulfo Albán Solís, Representante Legal de la Fundación Santa Rita de Casia (fs. 3); que según el Oficio No. 314-A-GADMCH-2023, de fecha 09 de noviembre del 2023, suscrita por la Lcda. Mirian Isabel Galarza Yépez, Alcaldesa del cantón Chillanes, se establece que dentro de la Unidad de Talento Humano no existe ningún archivo relacionado con la Fundación Santa Rita de Casia, o sea, que la Municipalidad no ha participado en ningún convenio con la mencionada Fundación; y, que en el año 2020, la Municipalidad celebra un Convenio de Cooperación Técnico Económico No. AM-05-02D01-11272-D, con el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y por lo tanto, existe un contrato de trabajo por servicios ocasionales sujeto a la LOSEP entre la persona de la legitimada activa y el GAD Municipal del cantón Chillanes; así como también el Memorando No. 1015-JTH-GADM-CH-2020 de finalización del contrato (fs. 4-5); que la celebración del Convenio de Cooperación Técnico Económico No. AM-05-02D01-11272-D entre el Ministerio de Inclusión Económica y Social –MIES y Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes (GAD) para la Implementación de Servicios de Personas Adultos Mayores –MMA en la Modalidad Centro Gerontológicos Residenciales, celebrado con fecha 19 de marzo de 2020 entre el Ministerio de Inclusión Económica, representado por Segundo Rochina Chisag en su calidad de Directora Distrital de Dirección Distrital 02D01- Guaranda – MIES; y, por otra parte, el GAD Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, representado por María Carmita Naucín Tumaila, en su calidad de Alcalde (fs. 90 a la 96 vta.); y, el Contrato de Servicios Ocasionales sujeto a la LOSEP, celebrado con fecha 25 de marzo del 2020, entre el GAD Municipal del cantón Chillanes, legalmente representado por su Alcaldesa María Carmita Naucín Tumaila y por otra parte en calidad de contratada como Cuidadora de Adultos Mayores del Centro Gerontológico Atalaya del cantón Chillanes, la señora Patricia Verónica Asqui Goyes, por sus propios derechos, el mismo que rige a partir del 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020, en vista de que el Convenio fue firmado por el MIES y el GAD Municipal del cantón Chillanes con fecha 19 de marzo del 2020 (fs. 6-7), o sea, que la relación laboral existente entre la legitimada activa PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES y la FUNDACIÓN SANTA RITA DE CASIA como AUXILIAR EN ENFERMERÍA EN EL CENTRO GERONTOLÓGICO ATALAYA DEL CANTÓN CHILLANES, fue desde el 17 de enero del 2015 hasta el 31 de diciembre del 2019, y no ha existido ninguna relación de dependencia con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, sino a partir de la celebración del Contrato de Servicios Ocasionales celebrado con fecha 25 de marzo del 2020, el mismo que rige a partir del 01 de enero del 2020, y la terminación del contrato según Memorándum No. 1015-JTH-GADM-CH-2020, de fecha 14 de julio de 2020, tuvo lugar en la misma fecha de notificación de dicho Memorándum suscrito por la Lic. Zoila

Mercedes Huilca, en su calidad de Jefe (E) de Talento Humano del GADMCH, el mismo que tiene la misma fecha de recepción por parte de la legitimada activa, lo cual revela claramente que la accionante conocía las condiciones e implicaciones del tipo de contrato que había suscrito. De tal manera que la autoridad administrativa le haya informado de la terminación de su contrato de servicios ocasionales, no constituye, como tal, una vulneración de su derecho al trabajo, ni a la estabilidad laboral. Al contrario, como ya se estableció en el problema jurídico anterior, otorgarle una estabilidad laboral a través de una decisión judicial de acción de protección, en inobservancia de la naturaleza jurídica de la figura contractual, así como de la normativa aplicable y de los mandatos constitucionales previstos en los artículos 226 y 228 de la Constitución de la República, constituye una vulneración a la seguridad jurídica. De lo antes indicado se desprende que al darse por terminado el contrato de trabajo, no existe la afectación al derecho al trabajo, ni se le ha violentando este derecho a la accionante, por cuanto ella ya sabía de antemano que dicho contrato tenía una temporalidad definida. Por todas las consideraciones expuestas, se desprende que la pretensión de la accionante no es de carácter constitucional, porque no se vislumbra violación o conculcación a sus derechos constitucionales; por lo que, tomando en consideración lo puntualizado por la Corte Constitucional, se concluye que en el presente caso no existe vulneración alguna de los derechos constitucionales alegados por la accionante PATRICIA VERÓNICA ASQUI GOYES. Además, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, con respecto al “Caso Garantía Constitucional”, se aleja explícitamente del test de motivación, y con base a la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76.7.1 de la CRE). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir de incumplimientos de dicho criterio rector: la *inexistencia*, la *insuficiencia* y la *apariencia*; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la *incoherencia*, la *inatención*, la *incongruencia* y la *incomprensibilidad*. La Corte Constitucional determina tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la *inexistencia*; (2) la *insuficiencia*; y, (3) la *apariencia*. La argumentación jurídica es *inexistente* cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. Una argumentación jurídica es *insuficiente* cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. Una argumentación jurídica es *aparente* cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de *vicio motivacional*. Una argumentación jurídica es *incoherente* cuando la misma puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes está viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los

enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. Una argumentación jurídica es *inatinente*, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que “no tienen nada que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinerencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser *incongruente* con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión. En la especie, en forma categórica se puede determinar que no existe ninguna vulneración de los derechos constitucionales de la accionante por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, por lo que, la primera causal de improcedencia establecida en el Art. 42, numeral 1 de la LOGJCC que se refiere a “*Cuando de los hechos no se desprenda que existe violación de derechos constitucionales*”, según se desprende de los hechos constantes en el libelo de demanda, y cuando la legitimada pasiva ha logrado desvirtuar dichos hechos, por lo que, éste Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de justicia de Bolívar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1.- **ACEPTAR** el recurso de apelación interpuesto por la Institución accionada representada por la Lic. Mirian Isabel Galarza Yépez y Abogada Carmen Rocío Yáñez Ibarra, en sus calidades de Alcaldesa y Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chillanes, respectivamente, el mismo que ha sido interpuesto de manera oral al finalizar la audiencia pública; y, por consiguiente, se **REVOCA** la sentencia subida en grado dictada por el señor Juez A-quo con fecha viernes 8 de diciembre del 2023, a las 14h28; y,

2.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por Secretaría, se dará cumplimiento con lo dispuesto en los Arts. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** -



**JORGE WASHINGTON CARDENAS RAMIREZ**

**JUEZ(PONENTE)**

**BALLESTEROS VITERI ALVARO MAURICIO**

**JUEZ**

**NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ALVARO MAURICIO  
BALLESTEROS  
VITERI  
C = EC  
L = GUARANDA  
CI  
0201001591

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
NELLY MARLENE  
NUÑEZ NUÑEZ  
C = EC  
L = GUARANDA  
CI  
0201030673

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
ALVARO MAURICIO  
BALLESTEROS  
VITERI  
C = EC  
L = GUARANDA  
CI  
0201001591



En Guaranda, martes seis de febrero del dos mil veinte y cuatro, a partir de las diecisiete horas y veinte y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ASQUI GOYES PATRICIA VERONICA en el correo electrónico veronicaasqui085@gmail.com. ASQUI GOYES PATRICIA VERONICA en el casillero electrónico No.0201256914 correo electrónico hsisalemamorales@yahoo.es. del Dr./Ab. WILSON HERNÁN SISALEMA MORALES; ASQUI GOYES PATRICIA VERONICA en el casillero electrónico No.0202045050 correo electrónico hsisalemamorales@yahoo.es. del Dr./Ab. GEOVANY JESÚS COBOS CASTILLO; GALARZA YEPEZ MIRIAN ISABEL en el casillero electrónico No.1720647328 correo electrónico carmi27-25@hotmail.es, juridico@chillanes.gob.ec, mirian.galarza@chillanes.gob.ec. del Dr./Ab. CARMEN ROCIO YANEZ IBARRA; SILVA TORRES NELSON GERMAN en el casillero electrónico No.00406010009 correo electrónico fj-chimborazo@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Chimborazo - Constitucional - Riobamba; SILVA TORRES NELSON GERMAN en el casillero electrónico No.1708971617 correo electrónico nelson.silva@pge.gob.ec, mpumagualli@pge.gob.ec. del Dr./Ab. SILVA TORRES NELSON GERMAN; YANEZ IBARRA CARMEN ROCIO en el casillero electrónico No.1720647328 correo electrónico carmi27-25@hotmail.es, mirian.galarza@chillanes.gob.ec, juridico@chillanes.gob.ec. del Dr./Ab. CARMEN ROCIO YANEZ IBARRA; Certifico:

**MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA**

**SECRETARIO RELATOR**





Il-  
one

Juicio No. 02335-2023-00217

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR.** Guaranda, martes 27 de febrero del 2024, a las 10h34.

**RAZÓN:** Siento por tal que la sentencia dictada en el presente proceso se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. CERTIFICO:

**RUIZ BÁEZ JOHN FABRICIO**

**SECRETARIO RELATOR**

